

14 de junio de 2021

**Señora,**  
**ROMINA I. SIJNIENSKY,**  
**SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA,**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

REF: Observaciones y Alegatos Finales Escritos – Caso Sandra Pavez Pavez con Chile

**De mi consideración:**

**BRANISLAV MARELIC ROKOV**, abogado representante de la víctima **SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ**, respetuosamente me dirijo a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para someter a su conocimiento las observaciones a la audiencia pública y alegatos finales escritos.

Asimismo, se señala por especial encargo de la perito Dra. Estefanía Esparza Reyes, que la versión enviada de su peritaje suscrito ante affidavit antes de la audiencia pública, será la definitiva, pues no se estimó pertinente complementarlo a la luz de lo discutido y respondido en la fase oral del procedimiento.

En relación al contenido de este documento, sin perjuicio de ratificar todos los argumentos esgrimidos en su ESAP y en la audiencia pública, adscribiendo a lo argumentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se realizarán puntualizaciones directas de asuntos clave para la resolución adecuada de este caso.

**1. Antecedentes de Hecho: Los principales hechos del caso no están controvertidos y están ampliamente probados**

El presente caso no contiene hechos que estén controvertidos, sino más bien todos los argumentos jurídicos de las partes se basan en supuestos fácticos ampliamente compartidos por todos los intervinientes y amparado en pruebas documentales o testimoniales.

Para efectos de las observaciones y alegatos finales es importante tener a la vista lo siguientes hechos clave, sin perjuicio de que el relato que consta en el ESAP de las víctimas no fue controvertido en lo sustancial por el Estado:

1. La víctima, Sandra Pavez Pavez, durante toda su vida a sido una fiel creyente en Cristo, participando desde su infancia en labores de catequesis, junto a su madre, en su parroquia local, ingresando a un convento católico para convertirse en monja – permaneciendo en ese convento hasta completar sus votos temporales por 5 años –, para luego cursar estudios universitarios en enseñanza de la religión, ingresando a trabajar como profesora de religión Católica Apostólica Romana en un colegio municipal de la comuna de San Bernardo, el establecimiento público “Cardenal Antonio Samoré”.

Estos hechos están ampliamente acreditados en el expediente del caso, en la declaración de la víctima, en las declaraciones de los testigos mediante affidavit y no ha sido controvertida por el Estado.

2. La víctima luego de dejar el convento católico, volvió a trabajar como catequista, trabajando cotidianamente con sacerdotes católicos. Además, fue llamada a trabajar en la escuela municipal F-776, luego renombrada “Cardenal Antonio Samoré”.

Estos hechos están acreditados en el expediente del caso, en la declaración de la víctima, en las declaraciones de los testigos mediante affidavit y no ha sido controvertida por el Estado.

3. La víctima obtuvo su título de Profesora de Religión para la Educación General Básica con fecha de 3 de junio de 1988, por parte de la Pontificia Universidad Católica de Chile, con dos votos de distinción. Cabe señalar que la Pontificia Universidad Católica de Chile, desde 1930, es una Universidad “Pontificia” reconocida por el Estado Vaticano, quien también nombra directamente a su Rector a propuesta del liderazgo de la Iglesia Católica chilena<sup>1</sup>.

Este hecho está acreditado mediante prueba documental en anexo 2 del ESAP, no siendo controvertida por el Estado.

4. La víctima obtuvo su título de Profesora de Religión Católica y Moral con fecha de 3 de diciembre de 1994, por parte de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, aprobando con distinción máxima. Cabe señalar que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una entidad estatal<sup>2</sup>.

Este hecho está acreditado mediante prueba documental en anexo 1 del ESAP, no siendo controvertida por el Estado.

5. La víctima se incorporó a trabajar en la escuela F-776 de la comuna de San Bernardo mediante Resolución N°129 del 9 de abril de 1991 emitido por la Corporación Municipal de San Bernardo dependiente del Municipio de San Bernardo.

Este hecho está acreditado mediante prueba documental en anexo 7 del ESAP, no siendo controvertida por el Estado

---

<sup>1</sup> Información disponible en: <https://rectoria.uc.cl/acerca-del-rector/>

<sup>2</sup> Información disponible en: <https://www.umce.cl/index.php/universidad/institucionalidad/historia>

6. La Corporación Municipal de San Bernardo depende del Municipio de San Bernardo, siendo este último una institución que forma parte del Estado de Chile.

Este hecho está acreditado en diferentes documentos, como por ejemplo en la misma carta que revoca la idoneidad de la víctima que es dirigida también a la Alcaldía de San Bernardo, en prueba documental en anexo 9 del ESAP, no siendo controvertida por el Estado. Por otra parte, del tenor del derecho interno chileno, el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 1 – 3063 de 1980<sup>3</sup>, establece que son las Municipalidades quienes establecen estas Corporaciones para efectos de administración. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades<sup>4</sup> establece que los Municipios son parte del Estado y administran las comunas.

7. No es controvertido por esta parte que la forma de regulación de la relación laboral entre la Corporación Municipal y la víctima es mediante el Código del Trabajo, que es el estatuto

---

<sup>3</sup> Artículo 12.- Las Municipalidades que tomen a su cargo servicios de las áreas de educación, de salud o de atención de menores, para los efectos de la administración y operación de ellos, podrán constituir, conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con organizaciones de la comuna, interesadas en los servicios referidos, una o más personas jurídicas de derecho privado, o podrán entregar dicha administración y operación a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro. En los estatutos de las personas jurídicas que constituyan las Municipalidades deberá establecerse que la presidencia de ellas corresponderá al Alcalde respectivo, quien podrá delegarla en la persona que estime conveniente y que el número de directores no podrá ser superior a cinco. Todos estos cargos serán concejiles. Autorízase a las Municipalidades que otorguen a la administración de los servicios referidos a personas jurídicas de derecho privado para entregarles en comodato los bienes inmuebles destinados a los servicios referidos, ya sean de propiedad de la Municipalidad o ésta los haya recibido, a su vez, en comodato para tales servicios.

Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3389>

<sup>4</sup> Artículo 1, inciso 2: Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=251693>

laboral aplicado principalmente a las relaciones privadas. Sin embargo, y tal como se dijo en los alegatos finales por esta parte, el Código del Trabajo se aplica también a instituciones públicas<sup>5</sup>, no siendo un instrumento privativo de las relaciones privadas sino una decisión más de regulación laboral aplicable incluso a instituciones públicas si se indica así por el legislador.

8. Si bien el Código del Trabajo regula las relaciones entre la víctima y la Corporación Municipal, existen otros cuerpos legales que se aplican, como el Decreto Supremo N°924 (D.S. 924) que “reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales”<sup>6</sup> de 1983. Esta norma es expedida y modificada exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

9. Es pertinente para este caso el artículo 9 del D.S. 924 que específicamente señala:

“Artículo 9°- El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, que en su Ley N°20.405 artículo 12 establece: “Las personas que presten servicios en el Instituto se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 9 del artículo 8° de esta ley” (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008867>)

Lo mismo ocurre con el Consejo para la Transparencia que en su Ley N°20.285, que en su artículo 43 establece: “Las personas que presten servicios en el Consejo se regirán por el Código del Trabajo.” (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>)

<sup>6</sup> Decreto Supremo 924 de 1983. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16238&buscar=decreto+suoremo+924+del+83+clases+de+religion>

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.”

10. El Decreto Supremo 924 fue objeto de un acuerdo de solución amistosa en el caso Peralta Wetzel y otros con Chile, sustanciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien este acuerdo de solución amistosa que fue firmado bajo el Gobierno de la Presidenta Bachelet, fue denunciado por incumplimiento recientemente, este acuerdo es un indicio de la conciencia de reformar esta norma. El ahora acuerdo de solución amistosa no vigente se encuentra en el siguiente vínculo<sup>7</sup>.

11. Desde 1991 hasta el 25 de julio de 2007, la víctima siempre tuvo certificados de idoneidad otorgados por la autoridad eclesiástica respectiva, pudiendo desempeñarse en el trabajo de profesora de religión de manera ininterrumpida.

Este hecho está acreditado en el testimonio de la víctima, no siendo controvertido por el Estado, es más, nunca estuvo en discusión el desempeño de Sandra Pavez en su cargo hasta el año 2007

12. La orientación sexual de la víctima Sandra Pavez nunca fue un tema de discusión en el contexto educacional, ni tampoco fue un elemento de juicio para los negar el certificado de idoneidad desde 1991 a 2007.

Este hecho está acreditado en el testimonio de la víctima, no siendo controvertido por el Estado, es más, nunca se aportó en juicio algún indicio de que la orientación sexual fue tomada en cuenta hasta antes del 2007.

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=5990&file=Annexe3>

13. La orientación sexual de la víctima Sandra Pavez si fue determinante en la revocación de la idoneidad el año 2007, ya que expresamente fue el criterio que la Iglesia Católica Chilena para la revocación

Según consta en el anexo 9 del ESAP, que contiene la decisión de revocación de la idoneidad, la revocación se basa en la orientación sexual de la víctima. Además, se escribió el siguiente párrafo altamente ofensivo firmado por el Vicario para la Educación René Aguilera Colinier de la Diócesis de San Bernardo:

“Como a ud le consta, como sacerdote y Vicario de este obispado, he intentado realizar todo lo posible para que no se llegara a esta difícil determinación, dejando constancia de que las ayudas espirituales y médicas ofrecidas fueron rechazadas por usted, lo cuál lamento profundamente”

Es inaudito que, para una persona, con el poder de decidir sobre la idoneidad de un funcionario público, la condición sexual sea tratable por un “médico”, como si fuera un “enfermedad” a sanar. Resulta igualmente inaudito que el Estado no haya remediado esta vulneración, aceptándola sin más.

14. El Decreto Supremo 924 es tan amplio y les confiere una potestad tan amplia a las iglesias de certificar – o no – la idoneidad de una persona, que incluso la norma permite que las iglesias califiquen como no idóneo a una persona si tiene una discapacidad, si es tiene un color de piel diferente al mayoritario o si pertenece a un pueblo indígena.

La conclusión sobre las posibilidades amplísimas de certificar otorgada a las iglesias fue expresamente afirmada por el perito propuesto por el Estado, quien ante una pregunta de esta representación sobre si el Decreto Supremo 924 permitía la

discriminación en base a discapacidad, por ejemplo, el perito respondió que “sí”.

15. Cabe señalar que existen diferentes normas en el ordenamiento jurídico nacional que, si establecen requisitos indirectos para que personas puedan desempeñarse como profesores de religión, por lo que es una falsedad de que las iglesias normativamente tienen un poder absoluto sin contrapeso ante decisiones discriminatorias. Por ejemplo, los ofensores sexuales infantiles<sup>8</sup> no pueden desempeñarse como profesores, lo que no es cuestionado por nadie en el país, y por más que una persona sea “idónea” a los ojos de una iglesia, el Estado pone límites legítimos, y no se considera un atentado a la libertad religiosa.

16. Ante la revocación de la idoneidad, la víctima perdió las condiciones para desempeñarse como profesora de religión en el establecimiento administrado por la Municipalidad de San Bernardo, por lo que el destino natural era el despido.

Esto quedó probado de las declaraciones dadas en audiencia pública.

17. Antes del despido, por la pérdida de la idoneidad, que le prohibía ejercer como profesora de religión en todo establecimiento educacional del país, por voluntad de la alcaldesa la víctima es trasladada “en comisión de servicio” a un cargo de Inspectora General del establecimiento, sin cumplir labores educativas en aula. Desde el año 2007 hasta la fecha, la víctima se desempeñó como Inspectora General “interina”, sujeta a la revocación en cualquier momento de su condición.

---

<sup>8</sup> Ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades. Disponible en: <http://bcn.cl/103ce>

Este hecho está acreditado en el testimonio de la víctima, así como en el debate realizado en la audiencia pública, no siendo controvertido por el Estado.

18. Como se detalla en el ESAP y en el expediente sustanciado ante la Comisión Interamericana, la víctima interpuso una tutela ante la Corte de Apelaciones de San Bernardo, la que fue rechazada, siendo confirmado el rechazo por la Corte Suprema.

19. Desde el año 2007, la víctima se vio expuesta y dañada en su vida privada causándole un gran sufrimiento, lo que ha repercutido fuertemente en su salud y en el desarrollo de su proyecto de vida, tal como se relata en los testimonios rendidos. A mayor abundamiento, para Sandra Pavez la violación de sus derechos fue muy profunda, remeciendo sus propias creencias religiosas que adscribió durante toda su vida.

20. En 2012 se dictó la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, y tal como se refirió la perita Esparza Reyes, esta ley no es suficientemente robusta para abordar situaciones como las que Sandra Pavez vivió, por lo que, remitiéndonos a su peritaje, esta parte entiende que no existe normativa para garantizar la no repetición de la violación alegada en este caso.

## **2. Antecedentes de Hecho: Existen hechos que no son relevantes para la decisión del litigio**

A fin de delimitar el enfoque del caso, esta parte quiere señalar los siguientes hechos relevados por el Estado que son irrelevantes para la solución del caso:

1. Se reitera que es irrelevante la naturaleza jurídica del estatuto que vincula a la víctima con el Estado, ya que independiente de que se regule por el Código del Trabajo o por las normas del Empleo Público – Estatuto Administrativo – el

Estado tiene exactamente las mismas obligaciones de respeto, e incluso de garantía, sobre los derechos afectados a Sandra Pavez.

2. Es irrelevante además el sueldo que Sandra Pavez Pavez percibió por su cargo “interino”, que fue para todos los efectos una medida precaria para no perder sus ingresos y seguir vinculada al colegio. Si la víctima hubiese ganado más dinero por el cargo al que arribó luego de que fuera revocada la idoneidad, en nada afecta el hecho de la discriminación por orientación sexual. Tampoco se puede considerar una reparación el aumento de sueldo alegado por el Estado, ya que el cargo era esencialmente precario e inestable, además de que le impidió realizar el trabajo que ella deseaba, que era enseñar religión en el aula.

3. Tampoco es relevante el hecho de que la víctima haya renunciado en 2020 al establecimiento educacional, ya que ese es un requisito para acceder a su jubilación, por cumplir la edad legal, así como para acceder a un incentivo al retiro otorgado por el Estado en virtud de la ley 20.976<sup>9</sup>. Que Sandra Pavez haya presentado su renuncia es irrelevante para el caso, toda vez que no demuestra una aceptación de la discriminación o un desistimiento de las acciones, sino lo que corresponde para acceder a los beneficios de la jubilación.

### **3. Excepciones Preliminares: No hay reproche a la competencia o admisibilidad de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Estado de Chile no dedujo excepción preliminar alguna en la oportunidad procesal, por lo que no existe una discusión en este caso sobre ausencia de elementos de competencia o admisibilidad sobre este caso.

---

<sup>9</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1097761>

Asimismo, el Estado, el 13 de junio de 2014 informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no tener observación sobre la admisibilidad del caso, por lo que aún si se hubiesen planteado oportunamente, no deberían ser admitidas por existir una renuncia expresa a deducirlas.

Por lo tanto, y remitiéndonos a lo alegado en el ESAP, este caso es admisible debiendo pasar al fondo del asunto.

**4. Objeto del Litigio: No se cuestionan los dogmas religiosos, sino que se pide respetar la igualdad y no discriminación.**

Este caso trata sobre la discriminación que sufrió la víctima Sandra Pavez Pavez, exclusivamente por razón de su orientación sexual, al impedírsele desempeñar sus funciones de profesora de religión en un establecimiento educacional público.

La decisión de declarar a la víctima como inidónea –hecho violatorio– causó un impacto negativo en los derechos que el Estado de Chile se obligó a respetar y garantizar.

La conducta esperada, por lo tanto, del Estado de Chile en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se componía de dos grandes medidas que no fueron realizadas:

1. Adecuación del ordenamiento interno conforme a la Convención, esto quiere decir, la reforma del Decreto Supremo 924.
2. El Estado de Chile al no adecuar la normativa interna en un plazo razonable, precisamente desde la ratificación de la Convención en 1990 a la fecha, genera su responsabilidad internacional.
3. Cese de la vulneración y restitución de los derechos de Sandra Pavez Pavez luego del acto violatorio, que basada en razones discriminatorias, privó a Sandra de su empleo público.

El Estado de Chile al no proveer los medios adecuados, incluidos los judiciales, al no cesar la violación y al no restituir los derechos de la víctima discriminada, incurre en responsabilidad internacional

De esta forma, estos dos focos que componen el objeto del litigio no dicen relación con la invasión de la esfera privativa de los dogmas religiosos, sino asegurar que una trabajadora – pública o privada – no sufra un menoscabo en sus derechos por el solo hecho de tener una orientación sexual homosexual.

A continuación, se analizarán los argumentos de derecho bajo el enfoque de lo que entendemos es realmente el objeto del litigio:

**5. Antecedentes de Derecho: Sandra Pavez Pavez es una profesora de la educación pública, no un ministro religioso. No procede la excepción ministerial.**

El concepto de excepción ministerial fue introducido por el Estado a través de los peritajes que propuso, y que decretó de oficio la Honorable Corte, sosteniendo que este concepto del derecho estadounidense se aplica al presente caso, lo que es equivocado.

La excepción ministerial, como se conceptualiza por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. EEOC del año 2012, permite que las iglesias pueden elegir a sus ministros con criterios que incluso pueden ser calificados como discriminatorio por las leyes que prohíben esas distinciones<sup>10</sup>. Esta doctrina pondera la libertad religiosa con la igualdad y no discriminación concluyendo que no se puede obligar a una iglesia a ordenar ministro a una persona que no cumple con sus

---

<sup>10</sup> De acuerdo al voto de mayoría “We agree that there is such a ministerial exception. The members of a religious group put their faith in the hands of their ministers. Requiring a church to accept or retain an unwanted minister, or punishing a church for failing to do so, intrudes upon more than a mere employment decision. Such action interferes with the internal governance of the church, depriving the church of control over the selection of those who will personify its beliefs” Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. EEOC, 565 U.S. 171 (2012) Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/565/171/>

criterios internos, por más que aquellos criterios puedan ser cuestionables.

Pero para este caso, la aplicación de la excepción ministerial es errónea por una razón clave: para que opere la excepción ministerial la entidad “empleadora” debe tener naturaleza religiosa<sup>11</sup>. Lo anterior resulta lógico ya que la excepción ministerial es una garantía para mantener la integridad de un credo religioso, por lo que malamente podría ser invocada por una institución que no tiene una misión religiosa.

La excepción ministerial, por lo tanto, no podría ser invocada, por ejemplo, por una institución policial para aplicar criterios de ascensos en base a sexo u otras categorías sospechosas. Mismo caso ocurre cuando el empleador es el Estado ¿Puede el Estado alegar la excepción ministerial para despedir a una funcionaria pública como lo era Sandra Pavez?

El Estado de Chile no es un Estado confesional, la Municipalidad de San Bernardo no tiene una religión oficial, la escuela donde la víctima desempeñaba sus funciones docentes es pública. No cabe alegar esta doctrina anglosajona.

Diferente sería el caso si el establecimiento educacional fuera privado y confesional, perteneciente a una organización con fines religiosos expresos, en esa hipótesis – que no es el de la víctima – legítimamente se podría dar deferencia a la forma en que se enseña la religión “oficial” de la escuela. Pero eso, como se ha dicho, no es aplicable a una escuela pública perteneciente al Estado de Chile.

No existe una carta blanca para discriminar en aras del objetivo legítimo de proteger la libertad religiosa.

Incluso la misma regulación del artículo 12 convencional establece claramente que la manifestación de la creencia – que es su

---

<sup>11</sup> Como se señala en el informe en calidad de amicus curiae presentado por la Clínica de la Universidad de Nueva York.

exteriorización y efecto sobre otros – “está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”

¿Acaso no es un asunto de orden público la defensa de la igualdad y no discriminación?

¿Acaso no es razonable que en aras de manifestar una religión no se pongan como límites no dañar a terceros en sus derechos?

## **6. Antecedentes de Derecho: La prohibición de discriminación constituye una norma de Ius Cogens.**

Se debe recordar que, en base a la jurisprudencia invariable de la Honorable Corte Interamericana, existe un reconocimiento al valor de norma imperativa la prohibición de discriminación.

Esto implica que más allá del derecho convencional que reconoce esta prohibición, existe un derecho consuetudinario que forma parte del andamiaje jurídico internacional, en palabras de la Honorable Corte: “ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.”<sup>12</sup>

La situación de discriminación de Sandra Pavez, a la luz de las normas de Ius Cogens, es de tal gravedad que obligaba al Estado a realizar medidas para prevenir – derogar la norma – y para restituir los derechos – no aceptar la inidoneidad por orientación sexual – cosa que el Estado de Chile no hizo, sino, es más, aprobó la discriminación que provocaron las autoridades de la Iglesia Católica chilena.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 100.

**7. Antecedentes de Derecho: Sandra Pavez Pavez fue discriminada por su orientación sexual en su empleo, lo que es inaceptable.**

Las obligaciones de respeto y garantía para los Estados no solo prohíben a los Estados que vulneren los derechos humanos de manera directa, sino también deben generar las condiciones para que los particulares no los violen. En otras palabras, esta doctrina esencial de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que el Estado no solo debe atender la discriminación que se realiza en sus instituciones, sino que también lo que ocurre en el empleo privado.

Al respecto nos remitimos al peritaje del Profesor Uprimny que respalda la necesidad de que el Estado proteja la igualdad y no discriminación en la esfera laboral, proveyendo de los mecanismos para la prevención y restitución de esta práctica prohibida.

A mayor abundamiento, si el Estado está obligado a establecer medidas contra la discriminación en el empleo privado, con mayor razón lo debe hacer en el empleo público, que es un espacio que controla fuertemente el poder público.

**8. Antecedentes de Derecho: Sandra Pavez Pavez no obtuvo protección judicial del Estado de Chile.**

Como se establece en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, y en base a los hechos establecidos y no cuestionados por el Estado, la víctima solicitó tutela judicial la que fue negada por las sentencias de la Corte de Apelaciones de San Miguel y Corte Suprema, dictando sentencias con total ausencia de razonamiento y con infracción a las garantías.

Para efectos de economía procesal, esta parte se adhiere a los argumentos al respecto esgrimidos por el Comisión en su Informe de Fondo en el párrafo 67.

Por su parte, el efecto de la ausencia de tutela, haciendo permanente la violación a los derechos de la víctima, afectó una serie de derechos, especialmente el artículo 26 de la Convención, como se explica en el párrafo 65 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, ya que el derecho al trabajo se ve contenida en esta norma.

### **9. Antecedentes de Derecho: Violaciones específicas a los artículos de Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Tal como se afirmó en el ESAP de la víctima, esta parte considera la vulneración de los siguientes derechos, con su correlativa obligación contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

1. Existe una violación del empleo público de la víctima por una remoción fundada en causas discriminatorias. (Artículo 23 en relación con el artículo 1.1)
2. Existe una violación del empleo público de la víctima por la mantención de una norma incompatible con la Convención Americana – Decreto Supremo 924 – que permitía la remoción fundada en causas discriminatorias (Artículo 23 en relación con el artículo 2)
3. Existe una violación transversal al derecho a la privacidad al invadir la forma en que la víctima deseaba vivir su vida, sin injerencia ni conocimiento de terceros (Artículo 11 en relación con el artículo 1.1.)
4. Existe una violación a la protección judicial y una violación autónoma del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Artículos 8, 25 y 26 en relación con el artículo 1.1.)

### **10. Reparaciones**

Reiterando lo señalado en el ESAP, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte las siguientes medidas de

reparación atendiendo las circunstancias del caso y los antecedentes aportados a lo largo del procedimiento:

1. Se declare la violación a los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la víctima en los derechos alegados, artículos 1.1, 2, 8, 11, 24, 25 y 26, como una forma de reparación *per se*.

Se reitera que no existe debate sobre la admisibilidad del caso, toda vez que no se opusieron las excepciones preliminares en tiempo y forma.

2. Se ordene la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, así como también, en los sitios web de los organismos del Estado pertinentes, especialmente el Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el tiempo de 1 año.

3. Se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, con participación de todos los altos cargos del Estado, incluido el Presidente de la República, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, Presidente de la Corte Suprema y ministros de Estado, especialmente el titular del Ministerio de Educación. Las modalidades del acto deberán ser concordados con la víctima.

4. Que se indemnicen, por concepto de daño inmaterial, el sufrimiento que la víctima tuvo que afrontar producto de la discriminación de la que fue objeto, al ser removida en 2007, exponiendo su vida privada y perjudicándola en su empleo público y causándole un trauma severo durante los años venideros. Además, desde el año 2007 a la fecha ha desempeñado un cargo de Inspectora General en condición de “interina”, esencialmente precario e inestable.

Se propone un monto equivalente a 30.000 dólares norteamericanos, que es el monto que se concedió a la víctima

Karen Atala Riffo en su caso sobre discriminación en base a orientación sexual, que cercana a la situación que se resuelve en este caso.

5. Se brinde, como medida de rehabilitación, atención en salud preferente e integral a la víctima.

6. Como medida de no repetición, se derogue el Decreto Supremo N° 942 de 1984, que dio el marco normativo para que ocurriera esta discriminación, y que se reemplace por un marco normativo que asegure criterios objetivos y no discriminatorios para que profesores y profesoras de religión, en cualquier establecimiento público o privado, puedan impartir las clases, no sujetos a amedrentamiento o represión por su orientación sexual u otra categoría prohibida de discriminación.

7. Como medida de no repetición, en virtud de lo informado por la señora perita Esparza Reyes, se debe adecuar la normativa contra la discriminación – Ley 20.609 de 2012 – para garantizar efectivamente la no ocurrencia de casos similares al presente en el futuro.

8. Se restituyan los gastos que esta parte asumió en alojamiento para la víctima en un hotel en Santiago durante los días 13 y 14 de mayo de 2021, para que pudiera comparecer en la audiencia pública desarrollada. La víctima recientemente se trasladó a vivir a una zona rural al sur de Santiago, por lo que para efectos de comparecer tuvo que alojar en la ciudad. El monto por las dos noches asciende a \$137.088 pesos chilenos. Se acompañan los comprobantes en anexo único.

